



**Resolución No. CSJBOR24-554**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de mayo de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00259-00

**Solicitante:** De oficio

**Despacho:** Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena.

**Servidor judicial:** Henry Forero González.

**Clase de proceso:** Ejecutivo laboral

**Número de radicación del proceso:** 13001310500320150027800

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Decisión:** 16 de mayo de 2024.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Mediante mensaje de datos recibido el 8 de abril de 2024<sup>1</sup>, la señora Miladys del Carmen Flórez Terán presentó un derecho de petición en el que solicitó la entrega de los depósitos judiciales que reposan dentro del proceso ejecutivo laboral identificado con radicado No. 13001310500320150027800, que cursa en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena; respecto del cual se decidió impartir **de oficio** el trámite de vigilancia judicial administrativa.

**1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Mediante Auto CSJBOAVJ24-316 del 17 de abril de 2024<sup>2</sup>, se dispuso requerir a los doctores Henry Forero González y Rocío de Jesús Angulo Ruíz, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso ejecutivo laboral identificado con radicado No. 13001310500320150027800; decisión que fue comunicada el 23 de abril de 2024<sup>3</sup>.

**1.3 Informe de verificación**

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Archivo 04 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Archivo 05 del expediente administrativo.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



Dentro de la oportunidad concedida para ello<sup>4</sup>, los doctores Henry Forero González y Rocío de Jesús Angulo Ruíz, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, allegaron el informe bajo la gravedad de juramento (Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

El doctor Henry Forero González, juez, manifestó que la secretaria ingresó el expediente al despacho el 22 de abril hogaño, por lo que procedió a proferir el auto del 23 de abril de 2024 mediante el cual se ordenó la citación del demandado para la ratificación de la autorización de entrega de los depósitos judiciales.

Asimismo, indicó que en la citada providencia se dejaron anotadas todas las inquietudes que tiene el juzgado con respecto a la entrega de los depósitos judiciales, por tal razón, la demandante debe esperar el resultado de la gestión al citatorio del demandado, para estudiar la viabilidad de la entrega del título judicial.

Por su parte, la secretaria expuso que el proceso judicial terminó por pago total de la obligación a petición de la parte demandante, y posteriormente solicitó la entrega de los títulos el 22 de septiembre de 2023; sin embargo, ante la falta de certeza de la procedencia del escrito se profirió el auto del 23 de abril de 2024, notificado por estado el 24 de abril hogaño.

#### **1.4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa**

Por considerar que existía mérito para disponer la apertura de la vigilancia judicial administrativa, mediante auto CSJBOAVJ24-374 del 30 de abril de 2024<sup>5</sup>, se solicitó a la doctora Rocío de Jesús Angulo Ruíz, en calidad de secretaria del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, para que rindiera las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que prendiera hacer valer, respecto del término transcurrido para ingresar al despacho la solicitud de entrega de los depósitos judiciales realizada por la parte demandante.

Dentro de la oportunidad otorgada para ello, la servidora judicial allegó las explicaciones en las que discriminó el trámite de 789 procesos dentro de las cuales se encuentran mandamientos de pago, liquidaciones del crédito, señalamiento de fecha de audiencias, terminaciones de procesos, ordenes de entrega de títulos, liquidaciones de costas, sin contar con la publicación de estados, fijaciones en listas, proyección de tutelas, vigilancias, y atención al público; por esta razón, adujo que no fue posible pasar el expediente al despacho oportunamente.

---

<sup>4</sup> Dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación del auto CSJBOAVJ24-316 del 17 de abril de 2024.

<sup>5</sup> Archivo 12 del expediente administrativo.

Finalmente, manifestó que padece de un *trastorno de ansiedad no especificado*, el cual le produce ataques de ansiedad y estrés, por lo que la ARL le realiza visitas cuatro (4) veces al año.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para iniciar la vigilancia judicial de oficio, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que el despacho judicial sobre el cual recae la petición allegada a esta Corporación, se encuentra ubicada en el ámbito de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, y de evidenciarse circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.**

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*<sup>6</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los

---

<sup>6</sup> Sentencia T-052 de 2018

funcionarios, cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

## 2.5. Caso concreto

En el caso sub-examine, se tiene que la señora Miladys del Carmen Flórez Terán<sup>7</sup>, radicó escrito a esta Corporación en donde expuso su inconformismo frente a la entrega de depósitos judiciales que reposan dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001310500320150027800, que cursa en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena; respecto del cual se decidió impartir de **oficio** el trámite de vigilancia judicial administrativa<sup>8</sup>, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011<sup>9</sup>.

En sede de informe<sup>10</sup>, los doctores Henry Forero González y Rocío de Jesús Angulo Ruíz, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, manifestaron que mediante providencia del 23 de abril de 2024 se ordenó “(...) por

---

<sup>7</sup> En calidad de parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

<sup>8</sup> Asignada con el radicado No. 13001-11-01-002-2024-00259-00

<sup>9</sup> **ARTÍCULO SEGUNDO. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)

**b) Recopilación de la información**

c) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.

d) Proyecto de decisión.

f) Notificación y recurso.

g) Comunicaciones.

*Secretaría a través del notificador señor WALTER VERBEL VERGARA para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, se dirija a la dirección Edificio Mar De Leva Apto 5 Barrio Castillo Grande Calle 6ª con Carrera 6ª de esta ciudad, lugar donde reside el demandado JORGE PICO GIL a fin de informarle sobre el presente asunto y para que comparezca a las instalaciones de este Despacho dentro del término de diez (10) días a esta comunicación, de manera personal para que ratifique la autorización de entrega de título de depósito judicial a la demandante”.*

La secretaria, destaco que, si bien hubo tardanza en el ingreso al despacho, debe tenerse en cuenta el volumen de trabajo que tiene a su cargo y los trámites adelantados durante el tiempo en el que se advierte la mora.

Examinado los informes de verificación, las explicaciones bajo la gravedad de juramento, y el expediente digital allegado, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

| No. | Actuación                                                                                                     | Fecha      |
|-----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 1   | Solicitud de terminación del proceso                                                                          | 09/08/2023 |
| 2   | Auto ordena terminación del proceso por pago total de la obligación                                           | 17/08/2023 |
| 3   | Notificación por estado                                                                                       | 18/08/2023 |
| 4   | Solicitud de entrega de depósitos judiciales                                                                  | 22/09/2023 |
| 5   | Inicio de la vacancia judicial                                                                                | 20/12/2023 |
| 6   | Fin de la vacancia judicial                                                                                   | 10/01/2024 |
| 7   | Vacancia judicial semana santa                                                                                | 25/03/2024 |
| 8   | Termina vacancia judicial semana santa                                                                        | 29/03/2024 |
| 9   | Petición realizada a la Corporación sobre la entrega de depósitos judiciales                                  | 08/04/2024 |
| 10  | Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa.           | 23/04/2023 |
| 11  | Ingreso al despacho de la solicitud de entrega de títulos judiciales.                                         | 23/04/2024 |
| 12  | Auto ordena citación al demandado para la ratificación de la autorización de entrega de depósitos judiciales. | 23/04/2024 |
| 13  | Notificación por estado                                                                                       | 24/04/2024 |

De las actuaciones relacionadas, se advierte que el 23 de abril de 2024 se profirió auto mediante se ordenó la citación del demandado para la ratificación de la entrega de los

depósitos judiciales solicitados por la parte demandante; esto es, el mismo día en que esta Corporación comunicó el requerimiento de informe.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas en la fecha en que se les comunicó a los servidores judiciales el inicio del trámite de la vigilancia judicial administrativa. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en el que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había resuelto la solicitud alegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, en la que hace alusión a su procedencia en materia penal y en los procesos disciplinarios, en consecuencia, también se aplicaría por analogía en el procedimiento administrativo, en consideración a las consecuencias negativas que pudiera traer consigo la reducción de un punto de la calificación integral de servicios de los servidores judiciales. Al respecto, en sentencia T-1102 de 28 de octubre de 2005 la Corte Constitucional puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Así, se tendrá que la actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

En cuanto a los trámites adelantados por la secretaría, se tiene que entre la presentación del memorial mediante el cual se solicitó la entrega de los depósitos judiciales el 22 de septiembre de 2023 y el ingreso al despacho el 23 de abril de 2024, transcurrieron 127 días hábiles, término que resulta contrario al previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:



*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

Ahora bien, debe tenerse en cuenta lo manifestado por la secretaria con relación a que tiene a su cargo un gran cúmulo de labores y solicitudes. Que para el periodo en que se advierte la tardanza, en cumplimiento de sus deberes y funciones, realizó las siguientes actividades: (i) Proyección de providencias en los procesos asignados; (ii) fijación de estados; fijaciones en lista, recepción y comunicación de memoriales, atención al público, informes de tutelas y vigilancias, entre otras labores secretariales.

En relación con lo anterior, se indica que la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Bolívar en un trámite disciplinario<sup>11</sup>, sostuvo la postura que *“no necesariamente la mora en la asignación, pase al despacho de un proceso o elaboración, implica que el empleado judicial encargado de esa función se encuentre incurriendo en una falta disciplinaria, puesto que, es de conocimiento que los despachos judiciales padecen de un serio problema estructural, en lo que respecta a la capacidad de respuesta de la demanda de asuntos, máxime cuando, en el caso de los Secretarios, tienen designadas múltiples funciones, como la fijación de estados, traslados en lista, publicación de edictos, pase al despacho de los procesos, autorización de títulos, notificación de acciones constitucionales, remisión de expedientes a otros despachos judiciales, elaboración de oficios, y otras labores que le son designadas por el Juez titular del despacho”*. (Subrayado fuera de texto original).

Ahora, con el ánimo de establecer las cargas con que laboró la secretaria y la razonabilidad de los tiempos que tuvo para pasar al despacho la solicitud realizada por la demandante para que el juez se pronunciara al respecto, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada por el despacho, respecto número de providencias emitidas en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora, esto es, desde octubre de 2023 a corte de marzo de 2024<sup>12</sup>.

#### **Cuarto trimestre 2023:**

<sup>11</sup> Auto inhibitorio con radicado No.13001110200020240001500<sup>2</sup>. Magistrada ponente: DRA. DERYS VILLAMIZAR REALES

<sup>12</sup> Correspondiente al primer trimestre del 2024



| TIPOS<br>PROCESOS     | SISTEMA<br>ESCRITUR<br>AL | SISTEMA<br>ORAL      | TUTELAS E IMPUGNACIONES |               |          |                              |
|-----------------------|---------------------------|----------------------|-------------------------|---------------|----------|------------------------------|
|                       | PRIMERA<br>INSTANCIA      | PRIMERA<br>INSTANCIA | TUTELAS                 | IMPUGNACIONES | CONSULTA | INCIDENTES<br>DE<br>DESACATO |
|                       | INSTANCIA                 | ORAL                 |                         | ONES          | S        | DESACATO                     |
| AUTOS INTERLOCUTORIOS | 0                         | 379                  | 26                      | 16            | 2        | 19                           |
| SENTENCIAS            | 0                         | 42                   | 22                      | 8             | 1        | 4                            |
| MEDIDAS CAUTELARES    | 0                         | 4                    | 0                       | 0             | 0        | 0                            |
| Total                 | 0                         | 425                  | 48                      | 24            | 3        | 23                           |

### Primer trimestre 2024:

| TIPOS<br>PROCESOS     | SISTEMA<br>ESCRITUR<br>AL | SISTEMA<br>ORAL      | TUTELAS E IMPUGNACIONES |               |          |                              |
|-----------------------|---------------------------|----------------------|-------------------------|---------------|----------|------------------------------|
|                       | PRIMERA<br>INSTANCIA      | PRIMERA<br>INSTANCIA | TUTELAS                 | IMPUGNACIONES | CONSULTA | INCIDENTES<br>DE<br>DESACATO |
|                       | INSTANCIA                 | ORAL                 |                         | ONES          | S        | DESACATO                     |
| AUTOS INTERLOCUTORIOS | 0                         | 359                  | 29                      | 7             | 10       | 10                           |
| SENTENCIAS            | 0                         | 39                   | 22                      | 9             | 5        | 5                            |
| MEDIDAS CAUTELARES    | 0                         | 7                    | 0                       | 0             | 0        | 0                            |
| Total                 | 0                         | 405                  | 51                      | 16            | 15       | 15                           |

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, durante el periodo en que se configuró la mora, la secretaria pasó al despacho 830 procesos orales, 99 tutelas, 40 impugnaciones, 18 consultas, 38 incidentes de desacato y, por consiguiente, tuvo la carga de notificar idéntico el número de providencias. Igualmente, se consultó el micrositio de la Rama Judicial, en el que se encontró que se publicaron 56 estados electrónicos<sup>13</sup>, sin contabilizar las fijaciones en listas.

<sup>13</sup> (23) estados electrónicos por el cuatro trimestre de 2023 y (33) estados electrónicos por el primer trimestre de 2024

Así las cosas, se observa que en los 127 días hábiles transcurridos entre la recepción del memorial y el ingreso al despacho, la secretaría realizó diversas actuaciones, que demuestran su diligencia; por lo tanto, el término en que se adelantó la actuación se encuentra justificado, comoquiera que, además, al verificar la información estadística de la agencia judicial se advirtió que para el primer trimestre del año en curso reportó un inventario final que asciende a **339** procesos con trámite, de lo que se infiere la carga laboral que maneja.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no es directamente atribuible al servidor judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judicial son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

Ahora, con relación a las actuaciones surtidas por el titular del despacho, se observa que el 23 de abril de 2024 se ingresó el proceso al despacho y el mismo día se profirió el auto mediante el cual se ordenó la citación del demandado para la ratificación de la autorización para la entrega de los títulos judiciales, esto, en cumplimiento del artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”*

Por lo anterior, al encontrarse justificada la tardanza por el Juzgado encartado, se archivará el presente trámite administrativo, no sin antes, exhortar al doctor Henry Forero González, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial de los que goza, adopte medidas encaminadas a garantizar que el ingreso al despacho se lleve a cabo dentro del término dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordenará exhortar a la doctora Rocío de Jesús Angulo Ruíz, secretaria, para que en lo sucesivo propenda a actuar con mayor celeridad en el desarrollo de las funciones que se le han atribuido.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa adelantada de oficio dentro del proceso ejecutivo laboral identificado con radicado No. 13001310500320150027800, que cursa en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar al doctor Henry Forero González, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial de los que goza, adopte medidas encaminadas a garantizar que el ingreso al despacho se lleve a cabo dentro del término dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Exhortar a la doctora Rocío de Jesús Angulo Ruíz, secretaria del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, para que en lo sucesivo propenda a actuar con mayor celeridad en el desarrollo de las funciones que se le han atribuido.

**CUARTO:** Comunicar esta decisión a la señora Miladys del Carmen Flórez Terán, así como a los doctores Henry Forero González y Rocío de Jesús Angulo Ruíz, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena.

**QUINTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. PRCR/LFLLR